



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
JOSÉ LUIS  
**BUSTAMANTE  
Y RIVERO**  
Creado por Ley N° 26455  
AREQUIPA - PERÚ

## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 121-019-GM/MDJLBYR

José Luis Bustamante y Rivero, 27 de setiembre 2019

**VISTO:** El expediente administrativo N° 8104-2019 de fecha 07 de junio 2019 presentado por el administrado Manuel Rodríguez Valderrama representante legal de Iguana Visuales SAC quien solicita autorización para publicidad, el escrito de apelación con N° de Registro 15776-2019; y

### **CONSIDERANDO:**

Que con expediente N° 8104-2019, el administrado Manuel Rodríguez Valderrama, en representación de **IGUANA VISUALES S.A.C** solicita autorización para instalación de PANEL MONUMENTAL. Con Resolución de Gerencia N° 686-2019-MDJLBYR-GAT, se declara IMPROCEDENTE la solicitud de autorización presentada. Con Recurso Administrativo de Reconsideración presentado con Escrito de Registro N° 13869-2019., se resuelve con Resolución de Gerencia N° 909-2019-MDJLBYR-GAT, declarándose INFUNDADO el Recurso de Reconsideración.

Que, con escrito N° 15776-2019, el administrador Manuel Rodríguez Valderrama interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 909-2019-MDJLBYR-GAT, recurso impugnativo que va hacer de conocimiento del despacho de Gerencia Municipal al haberse delegado las facultades de resolver en segunda instancia procesos y procedimientos administrativos. Mediante Resolución de Alcaldía N° 235-2019.

Que, corresponde señalar que la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, mediante Ordenanza Municipal N° 001-2013-MDJLBYR, aprobó el reglamento de Autorizaciones para la Instalación de Elementos de Publicidad Exterior y Anuncios en el distrito; en consecuencia, es facultad municipal autorizar y controlar este tipo de autorizaciones.

Para atender la petición formulada, corresponde revisar los artículos 217 y 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante la ley), cuyo tenor es el siguiente:

#### ***“Artículo 217. Facultad de contradicción***

*215.1 Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.*

*(...)*

#### ***Artículo 218. Recursos administrativos***

*216.1 Los recursos administrativos son:*

*a) Recurso de reconsideración*

*b) Recurso de apelación*

*Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.*

*216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. [El subrayado es nuestro].*

Que, en ese sentido, del contenido de la Resolución de Gerencia N° 909-2019-GAT/MDJLBYR objeto de impugnación se advierte que los principales fundamentos para declarar INFUNDADO el recurso administrativo de reconsideración, radica básicamente en lo siguiente:

*“(...) Que las observaciones no fueron subsanadas por la empresa recurrente, y que habiéndose comunicado mediante Cédula N° 0317-2019-SGRYR-GAR/MDJLBYR-AP. Las mismas que son:*

*i) La altura máxima que puede tener un elemento publicitario a instalarse en el tercer o cuarto piso de un inmueble es de 3.60 m. y el ancho no deberá exceder en 1.5 m de altura del anuncio (Art. 25 del reglamento MDJLBYR). En el presente caso el elemento publicitario, de acuerdo a la memoria*





MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
JOSÉ LUIS  
**BUSTAMANTE  
Y RIVERO**  
Creado por Ley N° 26455  
AREQUIPA - PERÚ

*descriptiva presentada por la recurrente, tiene 10 m de altura y 8m de ancho, lo cual excede las medidas máximas permitidas en el citado reglamento para el otorgamiento de Autorizaciones para la instalación de Elementos de publicidad Exterior aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 001-2013-MDJLBYR y ii) Se comunicó a la empresa solicitante la falta de la Carta de Responsabilidad por riesgo de Daños a terceros por parte de la empresa(...)"*

Que, el administrado alega en su recurso haber adjuntado toma fotográfica de otros paneles instalados los que no generan contaminación visual, ni se contraponen al medio ambiente, pero que dichos paneles hacen referencia a una avenida que no pertenece a nuestra jurisdicción, además no presenta las pruebas que alega.

Que, la administración declaró INFUNDADO el recurso de reconsideración ante tal decisión mediante escrito de Registro N° 15776-2019 del 13 de agosto del 2019 la parte recurrente, presentó recurso administrativo de apelación, exponiendo como principales fundamentos que:

*(...)2- "Se estaría vulnerando el principio de igualdad ante la ley, ya que nuestro derecho de acceder a este principio de no ser discriminados está amparado constitucionalmente en su artículo 2 numeral 2"  
4- Por otro lado, se tiene que, con la negativa de la municipalidad en otorgar autorización para la colocación del panel publicitario, se afecta los artículos 58 y 59 de la constitución política del estado (sobre el principio a la igualdad, ante la ley y a la libre iniciativa privada)  
(...)"*

**Al respecto sobre el principio de igualdad. -**

Cabe citar lo desarrollado por el tribunal constitucional en la Sentencia 00045-2004-AI/TC, fundamento 20, que sobre el derecho a la igualdad sustenta lo siguiente:

*[...] la igualdad consagrada constitucionalmente, detenta la doble condición de principio y derecho fundamental. En cuanto principio, constituye el enunciado de un contenido material objetivo que, en tanto componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional, vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico. En cuanto derecho fundamental, constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional, la igualdad, oponible a un destinatario. Se trata del reconocimiento de un derecho a no ser discriminado por razones proscritas por la propia Constitución (origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) o por otras ("motivo" "de cualquier otra índole") que, jurídicamente, resulten relevantes*

**Al respecto sobre la vulneración a la iniciativa privada y a la libre empresa. -**

Corresponde citar textualmente "La capacidad de toda persona de poder formar una empresa y que esta función sin ningún tipo de traba administrativa, sin que ello suponga que no se pueda exigir al titular requisitos razonablemente necesarios, según la naturaleza de su actividad" (Sentencia 02802-2005-PA/TC, fundamento 4). En tal sentido, se entiende que esta capacidad de crear una empresa o negocio nace de la voluntad humana de transformar su entorno económico ya sea para efectuar una inversión personal o de terceros, pero con una finalidad lucrativa.

Como puede advertirse de los argumentos expuestos por la parte recurrente y los medios probatorios se ha podido establecer que no se estaría trasgrediendo el principio de igualdad ni a la iniciativa privada libre; toda vez que los paneles instalados con anterioridad a la actual gestión que no hayan cumplido con los requisitos establecidos en el TUPA de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, serán susceptibles de ser desmontados esto en marco de la legalidad y del principio de imparcialidad consagrado en nuestra carta magna; en cuando a la iniciativa privada libre, de ninguna manera se estaría contraviniendo ya que si bien es cierto toda persona tiene derecho de constituir una empresa; la municipalidad cumplió mediante Cédula N° 0317-2019-SGRYR-GAR/MDJLBYR-AP, con





MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
JOSÉ LUIS  
**BUSTAMANTE**  
Y  
**RIVERO**  
Creado por Ley N° 26455  
AREQUIPA - PERÚ

comunicar al administrado acerca de las observaciones realizadas conforme su solicitud de autorización, desprendiéndose de ello que en ningún momento hasta la fecha el administrado cumplió con subsanar las observaciones advertidas, solo habiendo presentado en los recursos interpuestos la copia de la solicitud presentada y una Carta de Compromiso (respectivamente), cuando lo correcto era la presentación de una Carta de Responsabilidad por riesgo de Daños a terceros por parte de la empresa, asimismo, no ha actuado documentación o argumentación alguna sobre la subsanación de las demás observaciones. Por qué lo se deberá desestimar el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades otorgadas a este despacho por Resolución de Alcaldía N° 235-2019-MDJLBY de fecha 12 de julio 2019.

#### RESUELVE.-

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de Apelación presentado por el administrado Manuel Rodríguez Valderrama representante de la Empresa **IGUANA VISUALES SAC CONFIRMANDO** la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 909-2019-MDJLBYR-GAT que desestimó el Recurso de Reconsideración y confirmo la Resolución N° 686-2019-MDJLBYR-GAT, en merito a los considerandos expuestos. **DANDOSE** el agotamiento en la vía administrativa con la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** con la presente Resolución al administrado Manuel Rodríguez Valderrama representante de la Empresa **IGUANA VISUALES SAC** en su domicilio procesal ubicado en Calle Siglo XX N° 120 C.C. La Gran Vía Oficina N° 415.

**ARTICULO TERCEO.- DISPONGASE** que una vez notificado el administrado devuélvase el expediente a la Gerencia de Administración Tributaria para su custodia y coordinación con la Gerencia de Fiscalización Municipal para el cumplimiento de la Resolución.

REGISTRESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE



c.c. Archivo  
G. Administración T  
G. Fiscalización M  
Interesado



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
J.L. BUSTAMANTE Y RIVERO

Abog. Moisés P. Valdez Cabrera  
Gerente Municipal